

R-DCA-00184-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas cincuenta minutos del once de febrero del dos mil veintiuno.-----

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN interpuesta por **EQUITRÓN S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00157-2021** de las nueve horas nueve minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00157-2021 de las nueve horas nueve minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno, esta División de Contratación Administrativa rechazo de plano el recurso de objeción interpuesto por Equitrón S.A., en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2020LN-000005-5101, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de “Pruebas Efectivas Múltiples en Orina”.-----

II. Que la resolución R-DCA-00157-2021, fue notificada a Equitrón S.A. el día cinco de febrero de dos mil veintiuno.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República, el ocho de febrero de dos mil veintiuno el Equitrón S.A., presentó solicitud de reconsideración en relación a lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00157-2021.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante manifiesta que invocando los principios de justicia y equidad solicita reconsiderar la resolución indicada en la referencia y dar curso a la objeción que fuera presentada, en tanto por razones que desconoce pero que no les resultan imputables, el software verificados de firmas no reconoció la firma digital de dicho documento que consta en el expediente, pero sí la que se envió por correo. Indica que tiene que haber ocurrido algún problema entre la recepción de su gestión y el momento en que se incorporó al expediente, por lo que solicita nuevamente verificar la firma digital pero esta vez utilizando el archivo que consta en la bandeja de entrada en lugar del que se colgó en el expediente electrónico. **Criterio de la División:** Como punto de partida, debe indicarse que el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), dispone que: *“Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del*

acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso”. De cara a lo anterior, se concluye que los actos que emita este órgano contralor con ocasión de los recursos de objeción y apelación que le sean interpuestos, no presentan un ulterior recurso en vía administrativa, siendo que lo único que resulta procedente son las diligencias de adición y aclaración de conformidad con el artículo 177 del Reglamento. Asimismo, resulta necesario señalar que los actos emitidos en procedimientos de contratación administrativa, quedan en firme desde el momento en que se dicten, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Sobre el tema, este órgano contralor ha señalado: “(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)” (R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve). Finalmente, el artículo 367 de la LGAP dispone: “(...) Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales (...)”. En este sentido, resulta claro que la materia de contratación administrativa se rige por su propia normativa, y que el libro segundo “Del Procedimiento Administrativo” de la LGAP no resulta de aplicación a esta materia. Conforme lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 192 del Reglamento, las resoluciones emitidas por este órgano contralor en el contexto de un recurso de objeción dan por agotada la vía administrativa, por lo que tomando en consideración el principio de taxatividad según el cual procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, se concluye que la gestión de reconsideración resulta improcedente y en consecuencia, debe ser **rechazada de plano** por inadmisibile.-----

III.-CONSIDERACIONES DE OFICIO. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la improcedencia de la gestión de reconsideración interpuesta, debe considerarse que los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa, 148 y 173 de su Reglamento, habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de los recursos de apelación siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley 8454. De esa forma, mientras la Contraloría General ingresa con todos sus procesos (Decreto Ejecutivo 42676 del 28 de setiembre del 2020), si un documento se presenta ante esta Contraloría General utilizando medios electrónicos –lo cual aplica al caso en estudio- la firma del recurso debe presentarse en forma digital y si se presenta a través de documentación impresa, debe poseer una firma original manuscrita. Bajo esta lógica, este Despacho ha observado elementos que generan una duda razonable sobre el correcto manejo técnico que se ha ejercido sobre el escrito impugnatorio remitido, lo que desde luego incidió en el análisis y posterior resultado comunicado. Todo esto, según se aprecia en el oficio DGA-USI-0023 suscrito por el señor Walter Guido Espinoza en su condición de jefe de la Unidad de Servicios de Información de la División Gestión de Apoyo de esta Contraloría General, el cual señala lo siguiente: *“Mediante correo electrónico remitido por la señora Grettel Sevilla, de la empresa Equitron, recibido el 2 de febrero de 2021 en la cuenta de correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, se indicó que se remite “Recurso de Objeción Licitación Pública 2020LN-000005-5101”, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, al cual se le asignó el número de ingreso 3194-2021. El correo contiene un adjunto denominado “DM20210202-000036_Objecciones al Cartel” en el que se aprecia una firma digital, el cual previo a ser cargado a la solución tecnológica de gestión documental (SIGED), fue modificado involuntariamente por un error técnico del operador al momento de realizar el registro en el sistema. Para los efectos del análisis que corresponde, se remite el archivo electrónico que es el documento original recibido mediante el el correo electrónico institucional el 2 de febrero de 2021”.* En virtud de lo anterior, considera esta División que en la especie, se está en presencia de un error en la resolución R-DCA-00157-2021 de las nueve horas nueve minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno, originado en un error técnico que alteró el documento electrónico presentado al incorporarlo al sistema interno. De esa forma, partiendo de esa circunstancia, se estima necesario revisar lo actuado al amparo del principio de autotutela, en el tanto se estimó que un recurso carecía de firma digital certificada cuando sí la tenía. Ante dicha situación, y siendo que no es un aspecto que pueda ser atribuible a la parte objetante, debe hacerse una interpretación conforme al principio pro actione, en el sentido de garantizar la posibilidad de recurrir en estas circunstancias y ponderar la vulneración

involuntaria que se produciría del ejercicio de la garantía de impugnación del acto final. Es por ello que, este órgano contralor estima procedente **revocar de oficio** la citada resolución R-DCA-00157 2021 y en consecuencia, admitir para su trámite el recurso de objeción presentado por la empresa EQUITRÓN S.A. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 de su Reglamento se confiere **AUDIENCIA ESPECIAL** por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a la Administración licitante, para que se refiera por escrito **DE MANERA AMPLIA Y BIEN FUNDAMENTADA** a los argumentos expuestos por la objetante. El plazo conferido se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Asimismo, se advierte a la Administración que deberá remitir copia completa de la última versión del cartel de la contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 inciso e) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, y de ser necesario extender el plazo establecido para recibir ofertas, considerando el plazo que tiene este órgano contralor para emitir y notificar la resolución final. Para efectos de contestar la presente audiencia la Administración deberá acceder al expediente electrónico de la objeción, documentación identificada con el número de ingreso 3194 visible en el folio electrónico 24 del expediente del recurso de objeción CGR-ROC-2021001456. Dicho expediente puede ser visto en la página web institucional: www.cgr.go.cr en la pestaña “Consultas”, seleccionando las opciones “Consulte el estado de su trámite”, “Consulta de expediente electrónico” y “Consulta Pública”. Finalmente, la Administración deberá indicar correo electrónico para atender notificaciones sobre este asunto, lo anterior, tomando en consideración las condiciones actuales de emergencia que atraviesa el país. Asimismo, y en el mismo sentido, se le solicita a la Administración remitir la información en formato digital y con firma digital certificada al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de la Administración Pública, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** la gestión de reconsideración interpuesta por la empresa **EQUITRÓN S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00157-2021** de las nueve

horas nueve minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno. **2) REVOCAR DE OFICIO** la resolución R-DCA-00157-2021 de las nueve horas nueve minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno. **3) ADMITIR PARA SU TRÁMITE**, el recurso de objeción presentado por **EQUITRÓN** en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2020LN-000005-5101, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de “Pruebas Efectivas Múltiples en Orina”, para lo cual las partes deberán atender la audiencia dispuesta en el Considerando III de la presente resolución. **4) CONFERIR AUDIENCIA ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN** para que se refiera a los argumentos expuestos por **EQUITRÓN S.A.** -----
NOTIFIQUESE.-----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Marco A. Loáiciga Vargas
Fiscalizador

MALV/mtch
NI: 3782-3978
NN: 02090(DCA-0640-2021)
G: 2020001265-9
Expediente: CGR-ROC-2021001456

